



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO SUMARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 00 2021 00701 01  
**DEMANDANTE:** ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cafesalud Eps S.A. contra la sentencia de 2 de julio de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

**I. ANTECEDENTES**

La Orquesta Filarmónica de Bogotá pretende el reconocimiento y pago de incapacidad general por valor de \$367.589.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Ricardo Arturo Claro labora para la Orquesta Filarmónica de Bogotá y presentó incapacidad médica por enfermedad común del 22 de marzo al 4 de abril de 2017. Indicó que la entidad reconoció y pagó licencia por enfermedad al funcionario público por valor de \$422.391. No obstante, manifestó que Cafesalud EPS no ha realizado el pago por concepto de incapacidad, a pesar de requerimientos efectuados.

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Cafesalud EPS S.A.** a través de su apoderado judicial señaló que el pago de la incapacidad pretendida se encuentra a cargo de Medimás Eps.

**Medimás EPS S.A.S.** a través de su apoderado judicial precisó que el pago de la incapacidad se encuentra a cargo de la demandada Cafesalud Eps.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 2 de julio de 2020, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a Cafesalud Eps el reconocimiento y pago de \$422.412 por concepto de incapacidad médica.

Como fundamento de su decisión, señaló que Cafesalud Eps es la responsable del pago de las incapacidades que se hayan expedido antes del 1° de agosto de 2017. Preciso que la incapacidad corresponde a 14 días del 22 de marzo al 4 de abril de 2014, con un salario base de \$1.583.965, para un total de \$422.411,79.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada **Cafesalud Eps** apeló la decisión. Argumentó que existe carencia de objeto por hecho superado, como quiera que las incapacidades ya fueron pagadas por Medimás Eps. Señaló que dicho pago se realizó por valor de \$367.859, por lo que ya se cumplió con la obligación económica.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Cafesalud Eps se encuentra obligada a pagar a la accionante las incapacidades o por el contrario, existe carencia actual de objeto por hecho superado en razón del presunto pago que alega la demandada.

### **VI. CONSIDERACIONES**

Como cuestión previa se advierte que esta Corporación remitió al correo electrónico de la parte demandante las documentales a través de las cuales la parte demandada refiere el pago de las incapacidades objeto del presente proceso. Ante lo cual, dentro del término la promotora guardó

silencio, circunstancia que se tendrá en cuenta para resolver el problema jurídico.

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada canceló la incapacidad del 22 de marzo al 4 de abril de 2014, dado que no es motivo de reparo la responsabilidad de la demandada Cafesalud Eps en su pago, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse saldado la prestación económica.

Para resolver tal cuestionamiento, reposa documental de relación de pagos por transferencia detallada por proveedor, mediante la cual se acredita que Medimás Eps realizó el pago a favor de la accionante, por valor de \$367.859.

En ese horizonte, se verifica que la accionada no pagó la totalidad de la incapacidad, como quiera que la misma corresponde a la suma de \$422.412, por lo que existe un saldo insoluto de \$54.553.

Así las cosas, se modifica la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la demandada Cafesalud Eps a pagar la suma de \$54.553 por concepto de la incapacidad adeudada.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

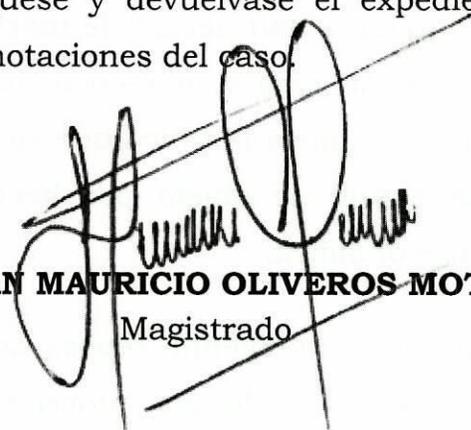
**PRIMERO: MODIFICAR** el punto tercero de la sentencia analizada en el sentido de CONDENAR a Cafesalud Eps S.A. a reconocer y pagar la suma de \$54.553 por concepto de saldo insoluto de la incapacidad adeudada, de conformidad a la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás la sentencia analizada.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada